



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CONCEPTO JURÍDICO

QUIENES SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO OPERATIVO EN EL SECTOR REAL O AL RENTING DEBEN CONTAR CON LICENCIA PREVIA DE LA SUPERVIGILANCIA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS.

El artículo 80 del Decreto Ley 356 de 1994, en lo que atañe a la utilización de blindajes en vigilancia y seguridad privada, dispone que *"Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada autorizará la utilización de elementos o instalaciones blindadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada."*

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 2187 de 2001, en relación con el arrendamiento de vehículos blindados, menciona que *"Es el contrato celebrado entre una empresa llamada arrendadora, constituida legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado."* Y en su párrafo, adiciona lo siguiente: *"El arrendamiento de vehículos deberá ser realizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*

De igual manera, el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006, expedida por la SuperVigilancia, determina los tipos de operadores que pueden prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados, así:

"Pueden prestar el servicio de alquiler de vehículos blindados, las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing, las empresas de financiamiento comercial o arrendamiento operativo, las previstas en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001 y las sociedades constituidas con el objeto único de desarrollar dicha actividad, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Oficina Jurídica

Página 1 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

En síntesis, podemos mencionar que los operadores del servicio de arrendamiento de vehículos blindados pueden discriminarse de la siguiente manera:

- a. Las entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y que tengan habilitada la posibilidad de efectuar operaciones de arrendamiento financiero o leasing y operaciones de arrendamiento operativo.
- b. Las personas jurídicas del sector real sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuya dedicación se concrete al arrendamiento de vehículos blindados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001.

Con base en lo anterior, tomaremos, entonces, por separado los puntos de la división propuesta con el fin de establecer si en ambos casos resulta necesario, desde el punto de vista jurídico, la obtención de licencia previa de funcionamiento para prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados.

1. Entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto de las entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, vale mencionar que, con arreglo al Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sólo le es dado a las compañías de financiamiento comercial, entendidas por la Ley como establecimientos de crédito, efectuar operaciones de leasing financiero u operativo. Así lo determina el mencionado Decreto Ley cuando en el número 5 de su artículo 2 define que "son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing." (Subrayas fuera de texto).

Bajo ese entendido, es importante aclarar que, para efectos de la correcta interpretación y aplicación del artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006, deberá

¹ Están sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 1 del Decreto 663 de 1993, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros y reaseguros.



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

entenderse que *“las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing”* que en dicho artículo se mencionan están contenidas únicamente dentro del concepto de la actividad desarrollada por las compañías de financiamiento comercial.

Con esta claridad, vale la pena decir, además, que el artículo 24 del Decreto Ley 663 de 1993 dispone, dentro de las operaciones autorizadas para las compañías de financiamiento comercial, la realización de operaciones de leasing², entendido en el sentido amplio, esto es de carácter financiero u operativo. El sentido amplio del término *leasing* en cuanto a la posibilidad de efectuar dicha operación como arrendamiento operativo (leasing operativo) se confirma con el régimen de créditos al que están supeditadas las compañías de financiamiento comercial especializadas en esta actividad, cuando se determina en el artículo 26 del antedicho Decreto Ley:

“(…). No obstante, la adquisición de activos por parte de las compañías de financiamiento comercial para realizar operaciones de leasing operativo sólo podrá financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los préstamos de otros establecimientos de crédito y de bonos cuyo plazo sea superior a un año.”

La anterior transcripción cobra vigencia para el caso que nos atañe tanto en cuanto es posible establecer que el negocio del arrendamiento o leasing operativo pueden efectuarlo tanto las entidades financieras dedicadas al financiamiento comercial como los particulares del sector real que desarrollen legítimamente esta actividad. Con todo, como se verá más adelante, del sometimiento o no al régimen del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dependerá el nivel de conocimiento de la SuperVigilancia respecto del arrendamiento de vehículos blindados.

1.1. El leasing financiero y el operativo en el sector financiero.

El artículo 2 del Decreto 913 de 1.993, define el contrato de leasing financiero como *“(…) la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra”*. (Subrayas fuera de texto).

² Decreto 663 de 1993, artículo 24: *“Las compañías de financiamiento comercial en desarrollo de su objeto principal podrán: (...) j. Realizar operaciones de leasing.”*



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

De la anterior definición se colige claramente que el leasing financiero está diseñado para financiar, por parte de la compañía de financiamiento comercial, el uso y goce de un bien cualquiera a través de operaciones activas de crédito con opción de compra y cuyos cánones serán imputables necesariamente al precio. De este modo, el mencionado contrato siempre tendrá la vocación de transferir el dominio del mencionado bien. Esto quiere decir, para efectos de la aplicación de las normas sobre vigilancia y seguridad privada sobre vehículos blindados, que el leasing financiero no es más que el apalancamiento de una adquisición por parte de un usuario, persona natural o jurídica, quien, a final de cuentas, está llamado a ejercer el dominio sobre dicho bien. Por ello, el régimen aplicable para la autorización previa de uso del respectivo automotor blindado es el contenido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001, según el cual:

“En desarrollo del artículo 80 del Decreto ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado interesadas en la adquisición, instalación, importación, acondicionamiento, arrendamiento, uso o empleo de blindajes para la vigilancia y seguridad privada, elevarán una solicitud previa de autorización, adjuntando la siguiente información y documentos:

“a) Acreditar los requisitos a que se refiere el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;

“b) Nombre y dirección de la empresa donde trabaja o actividad que desarrolla, así como la dirección de los propietarios y usuarios de los blindajes para vigilancia y seguridad privada;

“c) Identificación y características del objeto a blindar, anexando fotocopia del documento que acredita la propiedad del mismo;

“d) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del propietario y de los usuarios;

“e) Fotocopia autenticada del certificado judicial nacional vigente para personas naturales y usuarios del vehículo;

“f) Si se trata de acondicionar, indicar la fábrica, establecimiento o taller que efectuará el trabajo, mencionando el nivel del blindaje. Si se trata de adquirir un blindado, identificar plenamente a su actual propietario;

Oficina Jurídica

Página 4 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

“g) Si se trata de un traspaso se debe anexar carta del actual propietario avalando la venta o transacción a realizar;

“h) Para personas jurídicas aportar el certificado de Cámara de Comercio actualizado y fotocopia autenticada del Nit;

“i) En el caso del contrato de leasing, anexar copia del mismo y autorización del blindaje de los representantes legales en caso de personas jurídicas o de las personas naturales que contratan.”

Por otro lado, el arrendamiento operativo (leasing operativo) adelantado por compañías de financiamiento comercial, todas ellas sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, difiere específicamente del leasing financiero en la medida en que la primera operación no conlleva necesariamente la opción de compra y de pactarse, la misma se ejercerá por el valor comercial del bien, lo que implica que los cánones pagados no se imputan al precio. Lo anterior quiere decir que en punto del arrendamiento operativo la operación no tiene vocación de transferir la propiedad del bien arrendado, razón por la cual el régimen normativo mercantil aplicable es el del contrato de arrendamiento.

No obstante la anterior precisión, es importante decir que el arrendamiento operativo efectuado por una compañía de financiamiento comercial, a la luz de las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se erige como una colocación de recursos del público que han sido captados previamente por la mencionada entidad financiera, a través de operaciones pasivas, lo que se constituye, de por sí, en un negocio de intermediación financiera que escapa a los propósitos que le son propios a las arrendadoras de vehículos que se desempeñan en el sector real.

Entendiendo, pues, el negocio de arrendamiento operativo en general desarrollado por compañías de financiamiento comercial como una operación financiera de intermediación, estas compañías no requieren licencia de funcionamiento como arrendadoras de vehículos blindados expedida por la SuperVigilancia y el régimen aplicable para la autorización previa de uso del respectivo automotor blindado será también el contenido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 arriba transcrito.

Oficina Jurídica

Página 5 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Por último, para dar alcance a la obligación establecida en el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006³, respecto de la necesidad de las compañías de arrendamiento operativo de solicitar ante la SuperVigilancia la autorización de uso de vehículos blindados siguiendo los parámetros del insistido artículo 40 del Decreto 2187 de 2001, consideramos que dicha obligación corresponde a aquellas que no requieren licencia de funcionamiento para operar, en tanto se dedican a negocios de intermediación financiera y, por esa razón, está sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Conclusión.

Las compañías de financiamiento comercial, siempre vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se dedican al leasing financiero y operativo como parte del desarrollo de su objeto general de intermediar en el sector financiero, entre otras actividades regladas por la Ley y por dicha Entidad, en nuestro concepto, están facultados para operar bajo estas figuras sin que medie licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 y el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006.

2. El arrendamiento operativo en el sector real y el renting.

El Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada son considerados por el Decreto 2187 de 2001⁴, expedido en desarrollo del Decreto Ley 356 de 1994, como parte de la actividad blindadora supeditada a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

³ Resolución 2852 de 2006, artículo 119, inciso 2: (...) "Las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing y las empresas de financiamiento comercial o arrendamiento operativo, deberán solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la autorización de blindaje y uso, previo cumplimiento de los requisitos del Decreto 2187 de 2001, artículo 40 y de los demás previstos por la Superintendencia en desarrollo de la normatividad vigente."

⁴ Decreto 2187 de 2001, artículo 36: "Entiéndese por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos: (...) 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada."



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Asimismo, entendiendo, como se reseñó en el acápite anterior, que las operaciones de intermediación financiera de leasing efectuadas en el sector financiero por compañías de financiamiento comercial vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no están al alcance de la SuperVigilancia, el artículo 38 del mencionado Decreto 2187 de 2001 exige la obtención de licencia previa para ejercer la actividad blindadora por parte de esta Entidad, cuando esta actividad se desempeñe en el sector real de la economía.

De igual forma, retomando el concepto de contrato de arrendamiento de vehículos blindados contenido en el artículo 45 del anotado Decreto 2187 de 2001, según el cual *“es el contrato celebrado entre una empresa llamada arrendadora, constituida legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado.”*, es necesario deducir que la persona jurídica del sector real que pretenda desarrollar esta actividad requerirá licencia previa otorgada por la SuperVigilancia.

Teniendo en cuenta que el leasing operativo ofrecido por compañías del sector real es un verdadero contrato de arrendamiento, regido por las disposiciones civiles y comerciales sobre la materia, en nuestro entender se hace de obligatoria observancia la obtención de licencia de funcionamiento previa por parte de quienes deseen proporcionar dicho servicio, como obligatorio es, también, el ejercicio de la inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad en relación con el respectivo operador y titular de la mencionada licencia.

De idéntica manera, en nuestro concepto, debe procederse respecto de las compañías del sector real cuya modalidad de arrendamiento es denominada *Renting*, cuya única diferencia con el contrato de arrendamiento puro es el ofrecimiento de unos valores agregados a favor del arrendatario tales como el mantenimiento, los operarios, la opción de reemplazar los bienes objeto del acuerdo de voluntades en caso de mal funcionamiento, entre otras cosas.

Por último, cabe anotar que, al ser las compañías de *Renting* y las de arrendamiento operativo no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pertenecientes al sector real de la economía, si están interesadas en prestar servicios de alquiler, arrendamiento, leasing operativo y/o *Renting* de automotores blindados, estarán supeditadas a lo ordenado en el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006 en relación con que deben ser sociedades constituidas

Oficina Jurídica

Carrera 10 No. 26 – 71 Interior 106 Pisos 2,3 y 4 PBX: 3274000
www.supervigilancia.gov.co

Página 7 de 9



Libertad y Orden
Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

con el objeto único de desarrollar dicha actividad, teniendo en cuenta, por todo lo que se ha argumentado en el presente concepto, que no cuentan con una naturaleza jurídica especial que las exima de tal condición.

A manera de mayor ilustración, las compañías de arrendamiento operativo y de *Renting* que se dediquen exclusivamente a operaciones de arrendamiento de vehículos blindados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 38 del Decreto 2187 de 2001, deberán cumplir lo atinente al artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006, esto es, acreditar la siguiente información:

"1. Formulario de solicitud de la licencia de funcionamiento debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal o su apoderado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad)."

"2. A la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

"a) Copia de la escritura de constitución y/o reformas de la misma.

"b) Certificado de existencia y representación legal vigente.

"c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual contratada con una empresa aseguradora legalmente constituida en el país, por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra los daños y perjuicios causados por el uso indebido de los vehículos objeto de arrendamiento, que no incluya sublímite por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma.

"d) Solicitud de aprobación de instalaciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa visita que se realizará a la expedición de la licencia de funcionamiento, evento para el cual el representante legal o el personal autorizado para tal efecto, pondrán a disposición de la entidad todo lo necesario para tal fin.

"e) Relación detallada de los vehículos disponibles para la prestación de estos servicios, los cuales deberán mantener al día los certificados, licencias, multas, impuestos y demás requisitos y documentos que requieran las autoridades para su óptima operación.

"f) Estas sociedades se deben constituir con un capital no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución, el cual deberán mantener y acreditar ante esta Superintendencia durante la vigencia de la licencia.

Oficina Jurídica

Página 8 de 9

**Carrera 10 No. 26 – 71 Interior 106 Pisos 2,3 y 4 PBX: 3274000
www.supervigilancia.gov.co**



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa
República de Colombia

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

“g) Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.”

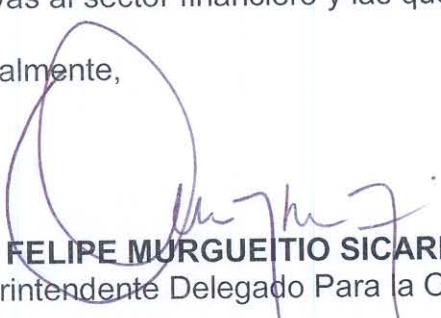
2.1. Conclusión.

Las compañías del sector real de la economía dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados requieren de licencia previa de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar y sólo podrán desarrollar dicha actividad en virtud del objeto social único que les es exigido en las normas legales vigentes.

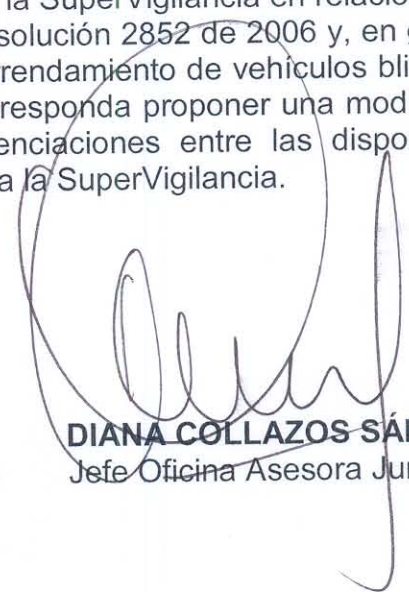
3. Recomendación final.

Para aclarar las constantes dudas elevadas a la SuperVigilancia en relación con el alcance y aplicación del artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006 y, en general, de la normatividad de este nivel atinente al arrendamiento de vehículos blindados, respetuosamente recomendamos a quien corresponda proponer una modificación a la reseñada norma que refleje las diferenciaciones entre las disposiciones relativas al sector financiero y las que atañen a la SuperVigilancia.

Cordialmente,


LUIS FELIPE MURGUEITIO SICARD

Superintendente Delegado Para la Operación


DIANA COLLAZOS SÁENZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Oficina Jurídica

Página 9 de 9